



GACETA MUNICIPAL

PERIÓDICO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MATEO ATENCO, 2022-2024 AÑO 3, NÚMERO 35, OCTUBRE, 2024























ATENCO



ATENCO

ATENCO

ATENCO

















































REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA MUNICIPAL DE SAN MATEO ATENCO, ESTADO DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES.

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria para las personas que habiten o transiten en el Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México; y tiene por objeto reglamentar la operatividad de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, como mecanismo para la prevención social de la violencia, el delito y la preservación de la paz comunitaria en la resolución de los conflictos entre particulares, Y evitar que los conflictos escalen a actos de violencia o conductas delictivas.

Artículo 2. Los objetivos del sistema de Justicia Cívica en el Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, son los siguientes:

- I. Favorecer la convivencia social y prevenir conductas antisociales mediante el fomento de la cultura de la legalidad;
- II. Atender conductas que potencialmente puedan convertirse en delitos:
- III. Establecer coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden público en el Municipio;
- IV. Implementar con apoyo de la sociedad civil organizada, academia e iniciativa privada un Portafolio de Soluciones y programas de trabajo a favor de la comunidad que prevenga el delito en sus etapas más tempranas; y
- V. Reconocer en los sistemas normativos a los pueblos originarios presentes en el Municipio, así como, a las personas que pertenecen a la diversidad funcional y de género, para brindarles el marco jurídico correspondiente.
- VI. Establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Municipal;
- VII. Establecer las bases para la capacitación y profesionalización de los servidores públicos responsables de la aplicación del presente Reglamento;
- VIII. Establecer la operatividad de las medidas alternativas de las sanciones administrativas bajo los parámetros del sistema de Justicia Cívica,

Artículo 3. Los principios rectores para la aplicación de este reglamento, serán los siguientes:

I. Garantizar la dignidad humana, los derechos fundamentales y derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos



- Mexicanos, tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Velar por la seguridad ciudadana, el orden público y la paz del Municipio;
- III. Instrumentar la perspectiva de género, la multiculturalidad, el interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes; así como las categorías protegidas en el artículo 1° de la Constitución Federal, la no discriminación como medios para establecer la civilidad en la solución de conflictos; y
- IV. Respeto a los derechos humanos, que la actuación de las y los servidores públicos garantice, promueva y proteja los derechos humanos de conformidad con los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad y todos aquellos contenidos en la Ley De Justicia Cívica del Estado de México y
- V. En consecuencia, sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios.

Artículo 4. Las y los servidores públicos involucrados en la implementación del Sistema de Justica Cívica deberán conducirse en todo momento con los siguientes valores:

- Respeto: Otorgar un trato digno y cordial a las personas, compañeros de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, a través del diálogo cortes y armónico que conduzca al entendimiento;
- Empatía: Se requiere de un gran compromiso para recibir y atender las inquietudes de la sociedad, esto con la finalidad de buscar soluciones rápidas y efectivas;
- III. Honestidad: Conducirse en todo momento de manera correcta, procurando satisfacer el interés general, sin buscar compensaciones o ventaja personal, de cualquier persona física o jurídico-colectiva que puedan comprometer su desempeño;
- IV. Responsabilidad: Cumplir con todas las obligaciones y funciones de manera puntual cumpliendo con los requisitos legales aplicables al acto concreto.
- V. Filantropía: Buscar desinteresadamente el bienestar de todas las personas con acciones sociales beneficiosas y de utilidad para las y los ciudadanos de San Mateo Atenco:
- VI. **Justicia:** Adoptar en el desempeño de sus funciones el respeto a la legalidad, y, conforme a esa premisa, procurar dar a cada quién lo que le corresponde.;
- VII. Aprendizaje: El personal de esta administración deberá estar en constante capacitación, con el fin de ampliar sus conocimientos, así como de actualizarse en temas de interés social que lleven a un beneficio a la comunidad. La Innovación es necesaria en todas las áreas de la municipalidad debido a los cambios constantes que tiene y sufre la sociedad;



- VIII. **Lealtad:** Corresponder a la confianza que el municipio le ha conferido a la o el servidor público, con una vocación absoluta de servicio a la sociedad en donde prevalezca el interés superior de las necesidades colectivas;
- IX. **Esfuerzo:** Ejercer la labor diaria con cuidado y atención diligente, con el objeto de maximizar las expectativas de las y los habitantes del municipio;
- X. **Perseverancia:** Tener la capacidad y la consistencia en lograr los objetivos propios de la presente administración;
- XI. **Autodominio:** Las y los servidores públicos que trabaja en la presente administración deberán desarrollar la capacidad de controlar los propios recursos, siendo beneficioso para el entorno laboral;
- XII. **Capacidad:** Talento y formación basada en la capacitación constante y experiencia de brindar un servicio con excelencia, iniciativa y un conjunto de recursos y aptitudes para desempeñar sus labores; y
- XIII. **Tolerancia:** Las y los servidores públicos deben respetar las ideas, creencias y prácticas de la sociedad, observando un grado de tolerancia superior a las y los ciudadanos y la opinión pública, con respecto a las opiniones y críticas.
- XIV. Y todas aquellas normas a las que hace referencia el Código de Ética y Conducta del Ayuntamiento y Administración Pública de San Mateo Atenco.

Artículo 5. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. Ajustes de Procedimiento. Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para facilitar y garantizar el desempeño de las funciones efectivas de las personas que pertenecen a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad como participantes directos e indirectos, en todos los procedimientos administrativos, así como el acceso a la justicia en igualdad de condiciones:
- Acuerdos administrativos. Resoluciones del Juez Cívico fundadas y motivadas.
- III. **Apoyo**. Formas de asistir en el Procedimiento a las personas para facilitar su comprensión, ejercicio y manifestación de voluntad, derechos y obligaciones;
- IV. Archivo o documento electrónico. Con independencia del formato en que se encuentre, comprenden el escrito que es generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos, digitales u ópticos, enviado, recibido, almacenado o utilizado a través de sistemas de justicia digital:
- V. **Asistencia Interinstitucional**. Colaboración entre instituciones gubernamentales y asociaciones de la sociedad civil;
- VI. **Autoridades Originarias.** A las personas que fungen como autoridades dentro del sistema normativo de los pueblos o comunidades indígenas equiparables del Municipio, como lo son las y los Gobernadores Indígenas;
- VII. **Auxiliares.** Personal del Juzgado Cívico y del centro de detención municipal que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento;



- VIII. Catálogo de soluciones alternativas. Programas y actividades basados en evidencia para la prevención social de la violencia y la delincuencia con atención especializada, multidisciplinaria y de seguimiento a las personas probables infractores y reincidentes con perfil de riesgo en la impartición de la Justicia Cívica, cuyo objetivo es abordar y proponer soluciones a las causas subyacentes del conflicto detonadoras de la violencia comunitaria;
- IX. Comunidades Equiparables. Implican aquellos grupos que, si bien no conforme a su totalidad de elementos y el alcance que caracterizan a los pueblos y comunidades indígenas, si poseen determinadas facciones o características, principalmente socioculturales y que establecen en un campo jerárquico de trascendencia, la composición poblacional pluricultural de México;
- X. **Conflicto Comunitario**. Conflicto vecinal o aquel que deriva de la convivencia entre dos o más personas en el Municipio;
- XI. **Coordinador o Coordinadora**. La persona titular de la Coordinación de Justicia Cívica;
- XII. **Dictamen Técnico.** Documentos emitidos por el especialista en la ciencia, arte, oficio o profesión, que dictaminan sobre un tema específico.
- XIII. **Secretaría del Ayuntamiento.** Titular responsable de la función administrativa del Juzgado cívico;
- XIV. **Director o Directora**. La persona titular de la Dirección de Seguridad Humana y Orden Vial;
- XV. **DSHyOV.** Dirección de Seguridad Humana y Orden Vial;
- XVI. **Diversidad Funcional o Discapacidad.** Considerada como una afección del cuerpo o la mente, que dificulta a la persona hacer ciertas actividades y su interacción con el mundo que la rodea;
- XVII. Diversidad de Género. La constituyen las personas con posibilidades de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, u orientaciones, identidades sexuales y de género distintas en cada cultura y persona;
- XVIII. Equipo Técnico. Equipo Técnico Multidisciplinario integrado por profesionales de medicina, psicología, trabajo social y cualquier otra necesaria.
- XIX. **Grupos sociales en situación de vulnerabilidad**. Las personas que pertenecen a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, que, por causas diversas, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación;
- XX. Evaluación de Riesgos Psicosociales o Tamizaje. Herramienta o metodología para determinar el nivel de riesgo de un probable infractor, en las que se evalúan las condiciones que éste se encuentra;
- XXI. Infracciones o Faltas Administrativas. A las conductas de particulares y servidores públicos que transgreden la sana convivencia comunitaria y actualizan las conductas previstas en el Bando Municipal de Policía y Gobierno del Municipio de San Mateo Atenco;



- XXII. **Justicia Restaurativa.** Mecanismo mediante el cual las partes en conflicto se involucran para identificar y atender colectivamente las consecuencias del hecho o conducta que se reclama y las necesidades y obligaciones de cada uno de los interesados a fin de resolver el conflicto, esto con el propósito de lograr la reintegración en la comunidad del ofensor, la recomposición social, así como la reparación del daño o perjuicio causado, o ambos, en su caso;
- XXIII. **Juzgado Cívico.** A la unidad administrativa dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, en la que se imparte y administra la Justicia Cívica, y los medios alternos de solución de conflictos;
- XXIV. Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias. A todo procedimiento auto compositivo distinto al jurisdiccional, como la conciliación y mediación, en el que las partes involucradas en una controversia solicitan, de manera voluntaria, la asistencia de un tercero, denominado Facilitador, para llegar a una solución;
- XXV. **Mediación** Al proceso confidencial y voluntario en el que un tercero, denominado Facilitador, de forma neutral e imparcial, interviene facilitando a los interesados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto;
- XXVI. **Facilitador.** Al tercero ajeno a las partes que prepara y facilita la comunicación entre ellas, en los procedimientos de mediación y conciliación y, que, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia
- XXVII. **Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana.** Son un tipo de Trabajo a Favor de la Comunidad, consistente en acciones dirigidas a personas infractoras con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de las personas infractoras;
- XXVIII. **Multiculturalidad.** Se refiere al carácter culturalmente heterogéneo de las personas que conviven en una sociedad. Dicha heterogeneidad incluye cuestiones como la religión, la lengua, sus valores, sus costumbres y prácticas en el vestir, alimentación y en general, el tipo de imaginario colectivo con el que se interpreta y valora al mundo;
- XXIX. **Municipio.** Al Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México con sus tres elementos constitutivos (población, territorio y gobierno);
- XXX. **Jueza o Juez Cívico**. A la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones administrativas.
- XXXI. **Adolescente.** A toda persona cuya edad esté comprendida entre más de doce años de edad y menos de dieciocho años de edad cumplidos; divididos en los siguientes grupos etarios:
 - **Grupo etario I**: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidos en el rango de edad de doce años cumplidos a menos de catorce años;



Grupo etario II: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidos en el rango de edad de catorce años cumplidos a menos de dieciséis años;

Grupo etario III: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidos en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años;

- XXXII. **Persona Infractora:** A la persona responsable de la comisión de una infracción;
- XXXIII. **Persona Probable Infractora:** a la persona a quien se le imputa la probable comisión de una infracción:
- XXXIV. **Persona Médica.** A la persona legalmente autorizada para ejercer la medicina que presta sus servicios en el Juzgado Cívico;
- XXXV. **Policía.** Las y los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Humana y Orden Vial;
- XXXVI. **Portafolio de Soluciones Alternativas**. Programas y actividades basados en evidencia para la prevención social de la violencia y la delincuencia con atención especializada, multidisciplinaria y de seguimiento a los probables infractores y reincidentes con perfil de riesgo en la impartición de la Justicia Cívica, cuyo objetivo es abordar y proponer soluciones a las causas subyacentes del conflicto detonadoras de la violencia comunitaria;
- XXXVII. **Presidenta o Presidente Municipal**. La o el Presidente Constitucional, Sustituta(o) Interina(o) del Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México;
- XXXVIII. **Proximidad Social**. A la vinculación de las Instituciones de Seguridad Pública con la sociedad, para generar confianza y cercanía, en la cual se obtiene de esta relación, información relevante para la prevención e investigación de los delitos y la protección de esa sociedad;
- XXXIX. Pueblos o Comunidades Indígenas. Pueblos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas y aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en el territorio de este Municipio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, según lo establecido en el Artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - XL. **Quejoso o Quejosa**. Persona que interpone una queja en el Juzgado Cívico por considerar que este último cometió una infracción;
 - XLI. **Reglamento.** Al Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México;
 - XLII. Reparación del Daño. La reparación del daño a la víctima a consecuencia de una infracción administrativa o conflicto comunitario de acuerdo con la voluntad de las partes, o en su caso, a lo determinado por el especialista correspondiente que justificara con su dictamen técnico;



- XLIII. Representante de Pueblos o Comunidades Indígenas o Equiparables. A la persona de confianza o en su caso, además conocedora del sistema de Justicia Cívica que designe la persona probable infractora perteneciente a las mismas:
- XLIV. UNA. Unidad de Medida y Actualización;
- XLV. Sistema Normativo de Pueblos o Comunidades Indígenas o Equiparables. Al sistema normativo de comunidades indígenas y equiparables con reconocimiento, según lo establecido en el Artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XLVI. Trabajo en favor de la comunidad. Es el número de horas que deberá servir la persona infractora a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para atender los factores de riesgo que pudieran estar presentes.
- XLVII. **Acuerdos.** Decisiones que tienden al impulso, desarrollo y orden del procedimiento;
- XLVIII. **Resoluciones Definitivas.** Decisiones que ponen fin a cualquier etapa de los procedimientos ante el Juzgado Cívico por la probable comisión de una infracción administrativa, dándola como totalmente concluida.
 - XLIX. Laudos. Los que resuelven el fondo de los procedimientos arbitrales iniciados por accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular a que se refiere el artículo 105 párrafos segundo y tercero de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios en relación con el artículo 68 de este reglamento.

Artículo 6. Para promover la convivencia armónica de las personas y prevenir la violencia y las conductas delictivas, el procedimiento ante el Juez Cívico se sustanciará bajo los principios de:

- I. **Oralidad:** Las manifestaciones del Juez Cívico, el infractor o las partes en conflicto siempre serán de viva voz;
- II. Publicidad: Las audiencias serán públicas. A ellas podrá asistir, además de las partes que intervienen en el procedimiento, el público en general. Los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Juez Cívico cuando no haya oposición del probable infractor;
- III. **Contradicción:** El probable infractor podrá conocer, controvertir o confrontar la acusación y/o los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y argumentos que exprese la otra parte en conflicto, si es que hubiere;
- IV. **Inmediación:** Toda audiencia se desarrollará integramente en presencia del Juez Cívico, quien deberá dirigirse a las partes en un lenguaje claro y



- respetuoso; explicará de manera sencilla el procedimiento, así como la sanción impuesta al infractor;
- V. Enfoque restaurativo: La toma de decisiones o construcción de intervenciones para la reconstrucción del tejido social, además de fomentar la participación comunitaria y la atención integral de perfiles en riesgo;
- VI. **Igualdad:** Todas las personas cuentan con los mismos derechos y obligaciones, y deberán ser tratadas de la misma manera. Ningún individuo deberá ser discriminado por motivos de raza, género, identidad u orientación sexual, nacionalidad, origen étnico o religión; y,
- VII. **Objetividad.** Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa.

Artículo 7. Son sujetos del presente Reglamento todas las personas físicas mayores a 12 años que transiten en el Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, según lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; y las personas jurídico colectivas, mediante su mandatario legal, quien deberá ser citado y comparecer, independientemente de su domicilio social o fiscal, cuando su personal realice actos constitutivos de infracciones administrativas dentro del Municipio.

Artículo 8. La responsabilidad determinada, conforme a este Reglamento, es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 9. La aplicación del presente Reglamento corresponde a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La o el Presidente Municipal;
- III. La o el Secretario del Ayuntamiento;
- IV. La o el Director de Seguridad Humana y Orden Vial municipal;
- V. Las y los Jueces Cívicos;
- VI. La o el Secretario Cívico:
- VII. Las o los elementos de la Policía Municipal;
- VIII. Las y los funcionarios municipales a quien la o el Presidente Municipal delegue facultades;
- IX. Las y los trabajadores administrativos adjuntos al Juzgado Cívico; y



X. Las demás dependencias municipales, estatales o federales que coadyuven en la consecución de los objetivos de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CULTURA DE LA LEGALIDAD EN EL MUNICIPIO

Artículo 10. Para la preservación del orden público, el Municipio promoverá el desarrollo de una Cultura de la Legalidad sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia, identidad y respeto a los derechos humanos, con el objeto de:

- Fomentar la participación de las y los habitantes en la preservación del orden y la paz públicos, por medio de la difusión, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones como ciudadanía e integrantes de la comunidad; y
- II. Promover el derecho que toda persona habitante tiene a ser partícipe en el mejoramiento de su entorno social, y al mismo tiempo, procurar:
 - a) Respetar y procurar su integridad física y mental;
 - No discriminar a las demás personas por razones de sexo, género, edad, grupo étnico, color, orientación sexual, afiliación u opinión política, discapacidades o condición socioeconómica, apariencia, ni por ningún otro motivo:
 - c) Preservar el buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
 - d) Conservar el medio ambiente y de la salubridad en general; y
 - e) Respetar, en beneficio colectivo, el uso y destino de los bienes de dominio público.

Artículo 11. La Cultura de la Legalidad en el Municipio se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes de la ciudadanía:

- I. Respetar las normas jurídicas, sociales y usos y costumbres que no se contrapongan a los derechos humanos;
- II. Ejercer los derechos y las libertades reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar los de las demás personas;
- III. Tratar dignamente a las personas y respetar la diversidad que caracteriza a la comunidad:
- IV. Ser solidarias con las demás personas habitantes del Municipio, especialmente con aquéllas que están en situación de vulnerabilidad;



- V. Prevenir, anular, o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;
- VI. Permitir a las personas la libertad de acción, desplazamiento y disfrute de bienes del dominio público, así como de espacios públicos;
- VII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;
- VIII. Requerir la presencia policial en caso de percatarse de la realización de conductas que afecten la convivencia social, que deriven en hechos violentos que puedan causar daño a personas o a los bienes de terceros;
- IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- X. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del Municipio;
- XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- XIII. Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y demás reservas de la biósfera que se encuentren en el Municipio;
- XIV. Utilizar adecuadamente la infraestructura vial, así como respetar la señalización vial;
- XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías y daños de la vivienda o lugar de trabajo, que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal;
- XVI. Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;
- XVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil, relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XVIII. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva, que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceras personas;
- XIX. Ejercer sus derechos y libertades, sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de las demás personas;
- XX. Denunciar y fomentar la denuncia sobre la comisión de cualquier infracción a las leyes y reglamentos, así como de cualquier actividad ilícita, o sobre hechos que causen daño a terceras personas o afecten la sana convivencia;
- XXI. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;
- XXII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este Reglamento y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación; v.
- XXIII. Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de los problemas comunitarios.



Artículo 12. En materia de Cultura de la Legalidad, al Ayuntamiento, le corresponde:

- Implementar y ejecutar programas tendientes a la promoción, difusión, conocimiento, desarrollo y fortalecimiento de la Cultura de la Legalidad en la comunidad;
- II. Implementar e impulsar a través de todas las áreas de la Administración Pública Municipal, políticas públicas, programas y líneas de acción sobre los valores y principios de la Cultura de la Legalidad y el pleno conocimiento de los derechos y obligaciones de las personas ciudadanas y servidoras públicas;
- III. Difundir en escuelas y centros de formación cultural y deportiva, la Cultura de la Legalidad, principalmente orientada a incentivar valores en la niñez y adolescencia;
- IV. Promover los valores de la Cultura de la Legalidad, a través de campañas de información, en los medios de comunicación masiva en donde se puntualicen sus objetivos y alcances;
- V. Sancionar ejemplarmente a las personas servidoras públicas que, en el ejercicio de sus funciones, contravengan los principios de la Cultura de la Legalidad, de conformidad con el presente Reglamento; y
- VI. Garantizar el acceso a la Justicia Cívica de pueblos o comunidades indígenas o equiparables, de diversidad funcional y de género y de todos aquéllos que pertenezcan a un grupo vulnerable, asentadas en el Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, mediante la promoción de esta entre sus miembros y la provisión y apoyo para la regulación y/o fortalecimiento de sus sistemas normativos y mecanismos de solución de conflictos comunitarios, en coordinación con las autoridades tradicionales de estas.

TÍTULO TERCERO DE LA NATURALEZA Y FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO CÍVICO

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA JUSTICIA CÍVICA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 13. Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto, las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

I. Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, los derechos fundamentales y los derechos humanos establecidas en la



- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos;
- Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- III. Revisar y actualizar la Reglamentación Municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;
- IV. Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- V. Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;
- VI. Salvaguardar y garantizar, dentro de su territorio, la seguridad y el orden público; y
- VII. Las demás que se desprendan de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 14. Son facultades de la Secretaría del ayuntamiento en relación con las diversas contenidas en el artículo 11 de la Ley de Justicia Cívica del estado de México y sus Municipios:

- I. Proponer a la o el Presidente Municipal la remoción de las y los Jueces Cívicos:
- II. Realizar convocatorias públicas y abiertas, aplicar los exámenes y evaluaciones correspondientes, según la ley de la materia, para seleccionar a las y los Jueces Cívicos, Facilitadores y Secretarios Cívicos en funciones y de nuevo ingreso, de acuerdo con la disponibilidad de plazas, suficiencia presupuestaria y demanda ciudadana;
- III. Dotar al Juzgado Cívico del personal administrativo suficiente para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria;
- IV. Promover la difusión de la Cultura de la Legalidad en el Municipio;
- V. Implementar los procedimientos de supervisión, evaluación y control del personal adscrito al Juzgado Cívico;
- VI. Proponer a la o al Titular del Ayuntamiento el mejoramiento de los recursos e instalaciones a cargo del Juzgado Cívico con la finalidad de fortalecer la Justicia Cívica:
- VII. Vigilar la integración y actualización permanente de la información contenida en el Registro de Personas Infractoras y Medios Alternativos de Solución de Conflictos;
- VIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Justicia Cívica;
- IX. Requerir a las unidades administrativas de la Dirección de Seguridad Humana y Orden Vial Municipal información que coadyuve a la evaluación estadística del Sistema de Justicia Cívica;



- X. Proporcionar soporte logístico-administrativo a las y los Jueces Cívicos para la adecuada celebración de las audiencias:
- XI. Generar todas las medidas necesarias para la buena marcha del Juzgado Cívico;
- XII. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Cívico; y
- XIII. Las demás que le confiera o delegue la o el Presidente Municipal.

Artículo 15. Son facultades de la y el Juez Cívico sin perjuicio de las contenidas en la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios:

- Expedir copias y otorgar constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- II. Coordinar el archivo de los asuntos;
- III. Verificar procesos de notificaciones;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, que fueron previamente impuestas, y en caso de incumplimiento, dictar la determinación correspondiente para los efectos a que haya lugar;
- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que deriven de la aplicación de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, en los términos del presente Reglamento;
- VI. Vigilar la integración y actualización del Registro de Personas Infractoras y Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y verificar la integridad, continuidad e idoneidad de la información contenida en los mismos;
- VII. Dar vista, de manera directa y mediante oficio, a las autoridades competentes cuando, derivado de la detención, traslado o custodia, las personas probables infractoras presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas que comparezcan en el Juzgado Cívico, y en general, preservar los derechos fundamentales y humanos de las personas probables infractoras;
- VIII. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado Cívico a fin de que el personal realicen sus funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que se establezcan;
- IX. Garantizar el debido proceso de las personas probables infractoras pertenecientes a las comunidades indígenas, procurando en todo momento, el respeto a sus usos y costumbres, así como a su sistema normativo;
- X. Solicitar de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico;
- XI. Las demás atribuciones que le confieran este Reglamento y otras disposiciones aplicables.



Artículo 16. Las y los integrantes del Juzgado cívico actuarán en tres turnos sucesivos que cubrirán las 24 horas de todos los días del año.

Artículo 17. Además de lo dispuesto en otros ordenamientos aplicables es competencia del Director de Seguridad Humana y Orden Vial, en materia de Justicia Cívica:

- Designar a las y los Policías de Custodia del Juzgado Cívico y la Unidad Especializada de Atención a la Violencia estableciendo las directrices necesarias para su debido funcionamiento;
- II. Supervisar que las normas de seguridad sean cumplidas y observadas por la o el Encargado del Centro de Detención Municipal, la o el Policía de Guardia y demás servidores públicos municipales adscritos al Centro de Detención Municipal y Juzgado Cívico;
- III. Determinar los lineamientos y procedimientos para la higiene que debe prevalecer en el Centro de Detención adjunto al Juzgado Cívico;
- IV. Determinar los lineamientos y procedimientos que deban observarse en el proceso de visita a los detenidos, conforme a las disposiciones previstas en el presente Reglamento Municipal;
- V. Llevar, por conducto de los servidores públicos a su cargo, el registro de identificación y control de ingreso, salida, visitas y otros aspectos relevantes respecto de las personas detenidas que ingresen al Centro de Detención Municipal adscrito al Juzgado Cívico;
- VI. Observar que se dé fiel cumplimiento a las indicaciones y diligencias necesarias ordenadas por la o el Juez Cívico;
- VII. Atender las recomendaciones que se realicen, en materia de derechos humanos, relacionadas con los hechos, actos u omisiones, efectuados por los servidores públicos a su cargo;
- VIII. Prevenir la comisión de infracciones, preservar la seguridad ciudadana, el orden público y de la tranquilidad de las personas;
 - IX. Detener y presentar ante el Juzgado Cívico a las personas probables infractoras, en los términos señalados en este Reglamento Municipal;
 - X. Desactivar de forma temprana el escalamiento de los conflictos comunitarios en el lugar de los hechos (mediación in situ), mediante acciones de proximidad social, los cuales contemplan el uso de los mecanismos alternos de solución de controversias como estrategia preventiva, integral y proactiva para atender y desactivar los conflictos comunitarios;
- XI. Incluir en los cursos de formación para personas aspirantes y activos, de la Dirección de Seguridad Humana y Orden Vial municipal, capacitación en materia de Justicia Cívica, proximidad social y mecanismos alternativos de solución de controversias;



- XII. Registrar las detenciones y remisiones de personas probables infractoras realizadas por los elementos de la corporación a su cargo;
- XIII. Instruir la ejecución de las órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios;
- XIV. Organizar la participación vecinal para la prevención de delitos, infracciones administrativas y conflictos comunitarios;
- XV. Promover la difusión de los valores y alcances de la Cultura de la Legalidad y Justicia Cívica, así como de campañas de información y cursos formativos para la sociedad en general y los propios servidores públicos;
- XVI. Trasladar y custodiar a las o los infractores al Centro de Detención Municipal, o en su caso, a los lugares destinados para el cumplimiento del trabajo en favor de la comunidad;
- XVII. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento Municipal, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;
- XVIII. Documentar y analizar, de manera sistemática, la información relativa a la incidencia de infracciones administrativas y conflictos comunitarios;
- XIX. Auxiliar a las y los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;
- XX. Comisionar en cada uno de los turnos, por lo menos a un elemento policial de Custodia de las salas del Juzgado Cívico y Centro de Detención adscrito a esa dependencia;
- XXI. Auxiliar a la o el Juez Cívico en la ejecución y el cumplimiento de las sanciones impuestas por este; y
- XXII. Las demás que le confiera la o el Presidente Municipal, el presente Reglamento Municipal y demás disposiciones aplicables respetando en todo momento lo contenido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO CÍVICO.

Artículo 18. El Juzgado Cívico, funcionará con autonomía jurídica y procesal, resolviendo de manera independiente; para efectos de su coordinación técnica y operativa, dependen jerárquicamente de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 19. Para la efectiva impartición y administración de la Justicia Cívica en el Municipio, el Juzgado Cívico, por cada turno, contarán con al menos la siguiente plantilla de personal:

- I. Una o un Juez Cívico;
- II. Una o un Secretario de Acuerdos;



- III. Una o un Facilitador;
- IV. Una o un Psicólogo;
- V. Una persona encargada del seguimiento de la ejecución de sanciones;
- VI. Una persona que funja como auxiliar administrativo;
- VII. Las y los policías y custodios necesarios para la seguridad del Juzgado Cívico y la custodia de las personas que estén ejecutando una sanción consistente en arresto:
- VIII. Una persona a cargo del registro estadístico asociado al funcionamiento del Juzgado Cívico.

Artículo 20. En el caso de que el municipio carezca de la capacidad presupuestaria requerida para cubrir la estructura contemplada en el artículo anterior, ésta podrá ser ajustada, previo estudio y valoración realizado por el Cabildo, de acuerdo con el tamaño poblacional, las necesidades del servicio y los recursos financieros disponibles.

Artículo 21. De conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria del Municipio, estableciendo convenios de colaboración con diversas áreas, se procurará que el Juzgado Cívico cuente con:

- Una o más Facilitadores municipales conforme los dispone la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios;
- Una persona defensora pública municipal, dependiente de la procuraduría de defensa de la o el ciudadano o institución análoga, que deberá estar adscrito al Juzgado Cívico;
- III. Una persona habilitada conforme lo dispuesto por el artículo 17 fracción XIV y 111 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios;
- IV. Demás personal especializado que contribuya al desempeño de las funciones del Juzgado Cívico;
- V. Traductores o intérpretes de pueblos o comunidades indígenas equiparables, de manera presencial o por medio de convenios o cargos honorarios otorgados por la o el Presidente Municipal, con representantes de grupos y comunidades específicas que colaboren con el Juzgado Cívico en las actuaciones que se lleven en el mismo;

Artículo 22. Para la efectiva impartición y administración de los servicios, el Juzgado Cívico deberá contar, como mínimo, con los siguientes espacios:

- I. Salas de audiencias con espacios para el público;
- II. Oficinas para el personal del Juzgado Cívico;
- III. Área de aseguramiento;
- IV. Espacio para realizar la evaluación médica de la persona probable infractora;



- V. Espacio para realizar la evaluación psicosocial de la persona probable infractora:
- VI. Sección para niños, niñas y adolescentes;
- VII. Espacio para recepción;
- VIII. Espacios físicos para mecanismos alternativos de solución de controversias; y,
- IX. Sanitarios diferenciados.

Artículo 23. En el Juzgado Cívico se llevarán obligadamente los siguientes registros digitales y/o físicos:

- Registro de infracciones y personas infractoras, así como control y registro de pertenencias de las personas puestas a disposición, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que tenga conocimiento el o la Juez Cívico;
- II. Registro de correspondencia;
- III. Registro de todas aquellas certificaciones que se expidan;
- IV. Registro y talonario de multas;
- V. Registro de personas puestas a disposición del Ministerio Público;
- VI. Registro de atención, resguardo, cuidado y canalización, a niños, niñas y adolescentes;
- VII. Registro de constancias médicas y dictámenes psicosociales;
- VIII. Registro de citatorios;
- IX. Registro de invitaciones de procedimientos de mediación y conciliación para la resolución de conflictos;
- X. Registro de resoluciones sobre infracciones administrativas;
- XI. Registro de cumplimiento de las horas de Trabajo Comunitario y Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana;
- XII. Registro de acuerdos de los Medios Alternativos de Solución de Controversias; y
- XIII. Registro de Recursos Administrativos y Juicios de Amparo, que tenga conocimiento el Juzgado Cívico;
- XIV. Registro de exhortos o despachos.
- XV. Registro de Bienes mostrencos.

Artículo 24. El Ayuntamiento aprobará dentro del Presupuesto Anual de Egresos del Municipio, las partidas presupuestarias propias para sufragar los gastos del Juzgados Cívico. Para ello, la o el Secretario del Ayuntamiento deberá presentar oportunamente a la instancia administrativa competente su programa de trabajo y los egresos correspondientes.



El supuesto mencionado en el párrafo anterior debe ser validado por la o el Tesorero del Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, antes de que dicha información sea utilizada para la toma de decisiones sobre el Presupuesto del Municipio u otros fines.

Artículo 25. Serán motivos de suspensión del cargo de los operadores del Juzgado Cívico los siguientes:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Ser vinculado a proceso penal por delito doloso;
- III. Ser sancionado con suspensión temporal dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, y
- IV. Ser sometido a procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave.

Artículo 26. Serán motivos de separación del cargo de los operadores del Juzgado Cívico los siguientes:

- I. Renuncia voluntaria;
- II. Incapacidad mental permanente;
- III. Fallecimiento;
- IV. Ser condenado por delito doloso,
- V. Ser sancionado con destitución derivada de procedimiento de responsabilidad administrativa por falta no graves, y
- VI. Ser responsable de faltas administrativas graves.

Artículo 27. Los operadores del Juzgado Cívico de Niñas, Niños y Adolescentes, además de contar con los requisitos señalados en el presente Reglamento, deberán contar con conocimientos en la atención y tratamiento de adicciones, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 28. El Defensor podrá ser designado por el probable infractor desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho con cédula profesional y con experiencia en la materia. A falta de éste o ante la omisión de su designación, el probable infractor será asistido por un Defensor Público Municipal.



El Defensor acreditará su profesión ante el Secretario del Juzgado antes del inicio de la audiencia, mediante la cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente. Cuando el probable infractor no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Juez Cívico le designará al Defensor Público Municipal, para que esté presente desde el primer acto en que intervenga.

Artículo 29. Además de los requisitos señalados en el presente Reglamento, para ser Defensor público Municipal se requiere lo siguiente:

- I. Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho;
- II. Acreditar experiencia, competencias y habilidades en materia de Justicia Cívica, MASC, Sistema de Justicia Penal y de Adolescentes, Derechos Humanos y Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia; y,

El Defensor Público Municipal será propuesto por el Secretario del Ayuntamiento al Cabildo del Ayuntamiento, quien emitirá el nombramiento correspondiente previa autorización.

Artículo 30. Son atribuciones del Defensor:

- I. Brindar el acompañamiento y asesoría al probable infractor durante el proceso de Justicia Cívica;
- II. Vigilar que se protejan los Derechos Humanos del probable infractor y la víctima;
- III. Informar al probable infractor sobre las bondades de las medidas cívicas; y
- IV. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

La intervención del Defensor no menoscabará el derecho del probable infractor para intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

- **Artículo 31.** Cada Juzgado Cívico tendrá, al menos, un Policía de Custodia que será designado por el titular de la Dirección de seguridad Humana y Orden Vial de Seguridad Pública Municipal, o quien este designe, teniendo las atribuciones siguientes:
- I. Vigilar las instalaciones del Juzgado Cívico, brindando protección a las personas que se encuentren en su interior;
- II. Requerir el auxilio de los policías del Centro de Detención Municipal, para la presentación de probable infractor en su custodia, ante el Juez Cívico;



- III. Realizar la revisión de personas que ingresen al Juzgado Cívico, para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física, y
- IV. Las demás que señale el Juez Cívico, el Secretario de Seguridad Pública Municipal y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32. Por ningún motivo se internará en el Centro de Detención Municipal a persona alguna que sea remitida por autoridad administrativa o judicial, si no se presenta el oficio o boleta de internamiento, el cual deberá contener los datos de la persona que será internada, así como la firma y sello de la autoridad ordenadora, el cual deberá estar dirigido al Juez Cívico, debiéndose acompañar el dictamen médico correspondiente elaborado en fecha y hora reciente al internamiento.

Artículo 33. Todo detenido, antes de ser internado en el Centro de Detención Municipal, estará sujeto por parte de la autoridad correspondiente a una revisión corporal a fin de verificar que no traiga en su poder alguna sustancia u objetos ilícitos con que pueda lesionar o lesionarse, o bien causar algún daño a las instalaciones.

Artículo 34. Ninguna persona detenida podrá ser internada en el Centro de Detención Municipal, con cintas, cintos, lentes, cordones, cerillos, encendedores, cigarros, teléfonos o cualquier otro objeto que ponga en peligro la integridad física del interno o sus compañeros de celda.

Artículo 35. Los detenidos que ingresen al Centro de Detención Municipal, serán internados bajo las siguientes bases:

- I. Los menores de edad serán resguardados en el área libre destinada para tal efecto;
- II. Los detenidos por faltas administrativas o que se encuentren a disposición de la autoridad investigadora o judicial, permanecerán en celdas distintas;
- III. Las personas con alguna enfermedad infecciosa o contagiosa, o con una actitud agresiva, serán internados en celda distinta a los demás;
- IV. Las mujeres y hombres ocuparan celdas distintas;
- V. Se tendrán las consideraciones del caso a las personas de la tercera edad, con diversidad funcional; y



VI. Los detenidos que formen parte de una corporación policial deberán ser internados en una sola celda.

Para cumplir con lo anterior, el Centro de Detención Municipal contará con las instalaciones necesarias.

Artículo 36. Al cambio de turno del personal del Centro de Detención Municipal se deberá realizar:

- I. Una revisión en el área de celdas a fin de contabilizar el número de detenidos y verificar ante que autoridad se encuentran a disposición; y
- II. Una revisión de las instalaciones del área de celdas para verificar que los objetos personales del detenido no sean de los prohibidos y verificar los accesos a dichas celdas y lugares de ventilación a fin de evitar en todo momento que algún detenido se evada de la justicia.

Como medida de seguridad y con el objeto de salvaguardar la integridad y los derechos humanos de los detenidos internados en el Centro de Detención Municipal, el área de celdas podrá contar con cámaras de videograbación instaladas y operadas por el Municipio.

Artículo 37. El Portafolio de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana permitirá vincular a las personas con perfil de riesgo con los programas de las instituciones públicas, privadas y sociales que brindan servicios especializados para su atención.

Artículo 38. Para la elaboración del Portafolio de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, el Sistema de Justicia Cívica Municipal se apoyará con especialistas en la materia, fomentando la participación de la sociedad civil, academia e iniciativa privada, para identificar aquellos programas y actividades basados en evidencia para la prevención social de la violencia y la delincuencia, a fin de prever soluciones a las causas subyacentes del conflicto detonadoras de violencia comunitaria y/o conductas antisociales.

Artículo 39. El Juez Cívico priorizará como Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana aquellos programas y actividades establecidos en el Portafolio de Soluciones, previa evaluación psicosocial del riesgo y acordará su seguimiento y evaluación, a efectos de medir el impacto en el comportamiento social positivo del infractor para reducir la reincidencia de conductas antisociales a futuro.



TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL JUZGADO CÍVICO

CAPÍTULO I DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 40. La o el Juez Cívico es competente para conocer de los asuntos cometidos dentro del Municipio, que se hayan iniciado en este y tenga efectos en otro, o se haya iniciado en otro y tenga efectos en el Municipio.

Artículo 41. El emplazamiento, es el primer acto por el que se hace saber a una persona física o jurídica colectiva que se ha iniciado un procedimiento de queja por la probable comisión de una infracción administrativa en su contra, para que en la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia pública y oral comparezca a defender su derecho.

La notificación es el acto procesal mediante el cual la autoridad administrativa da a conocer el contenido de una resolución a las partes. La citación, que es el llamamiento para que alguna persona comparezca o intervenga en la práctica de algún acto procesal ante el Juzgado Cívico; y el requerimiento, que es el medio a través del cual él o la Juez Cívico conmina a las partes o a terceros, para que cumplan con un mandato.

Artículo 42. El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte quejosa, precisamente en donde vive, trabaja o habite la parte a emplazar si esta es persona física; si se trata de persona jurídica, en su domicilio social, en sus oficinas, sucursales o principal asiento de sus negocios.

Artículo 43. El emplazamiento se entenderá con la persona a quien se dirija el mandato administrativo, para lo cual la persona servidora pública deberá cerciorarse previamente que el lugar designado es el domicilio de la persona a la que se dirige. Si no se encontrare, se identificará con sus rasgos particulares a la persona con la que se atendió el llamado.

En la cédula se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre de las partes, en su caso la denominación o razón social, la autoridad que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre de la persona a quien se entrega, levantándose acta



de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de la persona con quien se entendió la actuación.

Artículo 44. El emplazamiento por medio de cédula, ésta se entregará, se asentarán, en todo caso, los medios por los cuales la persona servidora pública se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada, pudiendo recabar fotografías del exterior del domicilio en que se realizó la diligencia.

En ambos casos, además de la cédula, la persona servidora pública entregará y verificará, previo cotejo, que se trate de las mismas copias simples de la queja, debidamente cotejada y sellada, más las copias simples de los demás documentos que el quejoso haya exhibido, o en su caso, la entrega del dispositivo de almacenamiento de datos que garantice la inalterabilidad del o los archivos que contengan la reproducción de los anexos citados.

Artículo 45. La persona servidora pública se identificará ante quien entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

Artículo 46. Si en el domicilio señalado, cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada pero no se encontrara, así como tampoco persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación o bien si se negare a recibirla, entonces procederá la persona servidora pública a fijar en lugar visible del domicilio, un citatorio de emplazamiento en donde se señalará el motivo de la diligencia, la fecha, la hora y el lugar de la misma, así como la fecha y hora del día para que le espere, que en ningún caso podrá ser menor de veinticuatro horas ni exceder de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del día en que se dio la citación, nombre de quien promueve, autoridad que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el apercibimiento de que, si en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento no se encontrara a la persona buscada o destinataria del procedimiento de queja, se aplicarán las siguientes reglas:

I. En segunda diligencia y pese al citatorio con antelación adherido, si nuevamente el probable responsable o persona destinataria del procedimiento no se encontrare

y no hubiere con quien entender la diligencia, entonces se procederá a realizar el emplazamiento por adhesión, que consistirá en que la persona servidora pública dejará adherido en lugar visible al domicilio, las cédulas de notificación con las copias de traslado correspondientes así como el instructivo en el que se explique el motivo del emplazamiento por adhesión, mismo que tendrá las características de la cédula de notificación usual, dicho emplazamiento o notificación tendrá el carácter de personal;

II. Cuando el acceso a la casa, local, oficina o despacho, donde se haya ordenado el emplazamiento se encuentre restringido para su acceso, por estar en el interior de negociaciones mercantiles, establecimientos abiertos al público, clubes privados, unidades habitacionales, fraccionamientos, condominios, colonias o cualquier otro lugar similar; la persona servidora pública solicitará, el ingreso a quien se encuentre resguardando la entrada y, en caso de negativa, hará uso del auxilio de la fuerza pública previamente autorizada, a fin de que ésta ejecute todos los actos tendientes a permitir el ingreso de la persona servidora pública para que se constituya en el domicilio; lo anterior, sin perjuicio de la decisión administrativa de dar vista a la Fiscalía correspondiente para que investigue la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito y; en su caso, la aplicación de otras medidas de apremio que determine ordenar la autoridad, para lo cual el notificador podrá ser acompañado por el interesado a efecto de que bajo su responsabilidad identifique plenamente a la persona con quien se entienda la diligencia;

III. La persona servidora pública describirá y certificará en el acta que elabore, los documentos que en copia se adjuntaron a la queja y que fueron entregados al destinatario del emplazamiento, y

IV. La parte quejosa podrá acompañar a la persona servidora pública a la práctica del emplazamiento.

Deben firmar las notificaciones tanto la persona que la hace como aquella a quien se le hace, si ésta no supiere firmar, lo hará un tercero a su ruego y si no quisiere firmar, lo hará el servidor público, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo. Las copias que no recojan las partes se conservarán en el Juzgado Cívico, mientras esté pendiente el procedimiento.

Artículo 47. El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio de la parte quejosa. Desde la admisión de la queja, la autoridad administrativa habilitará los domicilios que le hubiera señalado la parte quejosa donde se pueda encontrar a la parte contraria, siempre y cuando obren en el expediente datos precisos de los mismos, y la persona servidora pública lo haga constar así en el mismo y cumpla en lo conducente con lo que se previene en los artículos anteriores.

Artículo 48. Cuando no se conociere el lugar en donde la persona que debe emplazarse o notificarse tenga su domicilio o el principal asiento de sus negocios, o en éstos no se pudiese llevar a cabo la diligencia, se podrá hacer ésta en el lugar en donde habitual o transitoriamente se encuentre. En este caso el emplazamiento o las notificaciones se firmarán por la persona servidora pública y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiera firmar lo hará a su ruego un testigo, si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por la persona servidora pública. Quienes sean testigos, no podrán negarse hacerlo bajo pena de multa.

Artículo 49. Las notificaciones se podrán hacer:

- I. Personalmente, por cédula, por instructivo, por adhesión o por correo electrónico;
- II. Por medio de comunicación administrativa, según corresponda; y
- VI. Por cualquier otro medio de comunicación electrónica.

La persona servidora pública, elaborará la razón respectiva, acompañando las evidencias de la ejecución de la misma.

Artículo 50. Las partes podrán designar en cualquier momento una dirección de correo electrónico, para que las segundas y ulteriores notificaciones, incluso las personales, se puedan practicar por esa vía; en cuyo caso, se deberá asentar razón del día y hora en que se verifiquen las notificaciones así practicadas.

Artículo 51. En caso de omisión en la designación del domicilio o dirección electrónica, las notificaciones le surtirán a la parte omisa por medio de los estrados del juzgado Cívico.

Artículo 52. Las notificaciones personales y por correo electrónico, en lo que corresponda, se entenderán con la parte interesada, la persona representante autorizada en el expediente, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre de las partes, autoridad que mande practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de la persona con quien se hubiera entendido la actuación o en su caso, explicando las razones por las que no se haya recabado la firma.



Artículo 53. Mientras las partes no hicieren nueva designación del domicilio o medio a través del cual se deban practicar las diligencias y las notificaciones personales, se seguirán practicando en el autorizado para ello.

En caso de no existir dicho domicilio, o haber negativa a recibirla en el autorizado o se encuentre vacío y desocupado, la notificación personal le surtirá por medio de publicación en los estrados del Juzgado Cívico, así como todas las notificaciones subsecuentes incluyendo las personales, previniendo a la parte para que señale nuevo domicilio o medio de comunicación con los datos precisos.

Artículo 54. Cuando la queja se presente en forma oral o vía electrónica y de su narración se advierta la posible conducta que constituya infracción conforme a la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, se procederá a realizar su registro escrito para su seguimiento.

CAPITULO II DE LAS REGLAS GENERALES DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

Artículo 55. En el interior de la Sala de Audiencias queda prohibido la grabación o la captura de imágenes a cualquier persona ajena al Juzgado Cívico, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable en la materia; por lo que las personas que ingresen a la celebración de algún acto procesal, deberán de ser revisadas por los policías custodios y no podrán ingresar con dispositivos electrónicos los cuales se resguardarán por el Secretario Cívico.

Artículo 56. Antes del inicio de las Audiencias públicas orales por probables infracciones administrativas, la o el Secretario Cívico deberá proporcionar copias del expediente debidamente integrado a las partes intervinientes, así como facilitar el original a la o el Juez Cívico en funciones; lo anterior para el debido ejercicio de la legítima defensa del probable responsable.

Para el caso de que las partes ofrezcan medios de prueba cuyo desahogo dependa de medios tecnológicos, la parte oferente deberá proporcionarlos, previa la celebración de la audiencia correspondiente, al Secretario Cívico, quien tendrá la obligación de realizar la constancia y dar cuenta de ello a la o el Juez Cívico en la Audiencia Pública Oral.



Artículo 57. Cuando la persona probable infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas, la o el Juez Cívico ordenará al personal médico, previo examen físico y de salud, dictamine su estado para determinar trasladarlo a su domicilio, o en caso de ser necesario, a un Centro de Salud, para posteriormente girar citatorio para su futura presentación en el Juzgado Cívico.

Artículo 58. Cuando la persona Probable Infractora presente diversidad funcional, a consideración de la persona médica, la o el Juez Cívico suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia de dicha persona para continuar con el procedimiento.

Artículo 59. En caso de ser necesario la o el Juez Cívico remitirá de inmediato a la persona con diversidad funcional ante las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 60. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Justicia Cívica del estado de México y sus Municipios, la o el Juez Cívico podrá determinar la suspensión de la audiencia pública oral ex oficio o a petición de parte, debiendo justificarse la determinación o petición; la suspensión no podrá exceder el lapso de dos horas, y una vez transcurrido dicho lapso, se reiniciará la audiencia correspondiente.

Artículo 61. Cuando por razones de la complejidad del asunto o valorización de los medios de prueba desahogados en el procedimiento correspondiente, el Juez Cívico podrá diferir sus resoluciones, previa motivación y fundamentación, hasta por un lapso de dos horas. Durante este lapso, el probable infractor o las partes intervinientes permanecerán en el interior del Juzgado Cívico a disposición de la o el Juez Cívico.

CAPÍTULO III. DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA.

DE LA INFRACCIÓN POR GENERAR RUIDOS QUE SOBREPASEN LOS
LÍMITES PERMITIDOS.



Artículo 62. Tratándose de la infracción administrativa prevista en la fracción V del artículo 60 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus municipios, se procederá en los siguientes términos:

- Cuando la Dirección de Seguridad Humana y Orden Vial del Municipio reciba reporte sobre la generación de ruido o sonido superior a los límites permitidos, un o una Policía acudirá al domicilio reportado y procederá a realizar la medición correspondiente y lo hará constar por escrito;
- II. En caso de que dicha medición arroje un valor fuera del rango permitido, el Policía procederá a elaborar citatorio para que el propietario y residente u ocupante del inmueble acuda ante la o el Juez Cívico a la celebración de audiencia, la cual se desarrollará en términos de lo dispuesto por el Título Séptimo capítulo Primero de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios. Dicho citatorio se entregará conjuntamente con la constancia de la medición realizada a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, de no haberla o de negarse a recibirla, procederá a fijarlo en un lugar visible del domicilio registrando este hecho mediante medios electrónicos y constancia por escrito;
- III. En el supuesto de que el citado no acuda en la fecha y hora programada se estará a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 114 y 115 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios.

SECCIÓN SEGUNDA. ÓRDENES DE PRESENTACIÓN.

Artículo 63. Para efecto de cumplimentar las órdenes de presentación ordenadas por la o el Juez Cívico, el o los elementos de la Dirección de Seguridad Humana y Orden Vial del Ayuntamiento deberán observar todos y cada uno de los protocolos que para las retenciones y detenciones en flagrancia se realicen, respetando en todo momento los derechos fundamentales y humanos de la persona retenida.

Artículo 64. La o los policías encargados de ejecutar las órdenes de presentación, además de lo contemplado en el artículo inmediato anterior deberán entregar al probable responsable de forma inmediata copia debidamente certificada del auto que ordena dicha diligencia, asimismo, deberá hacer constar dicho acto de forma escrita la cual será presentada ante la autoridad ordenadora conjuntamente con la persona presentada.

Artículo 65. Si al momento de celebrarse la audiencia el probable responsable no sea presentado por razones no imputables a la o el oficial de la policía comisionado



para ejecutar la orden de presentación en ese momento se le dará vista a la parte quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga; para el caso de que solicite nueva fecha para la celebración de la audiencia, la o el Juez Cívico por única ocasión señalará nuevo día y hora para que tenga verificativo la misma y en consecuencia ordenará la orden de presentación correspondiente.

Artículo 66. Para el caso de la incomparecencia en la segunda orden de presentación por razones no imputables al oficial de la o el policía comisionado para ejecutar la orden de presentación la o el Juez Cívico procederá a calificar.

Artículo 67. La incomparecencia del probable responsable en términos de los artículos anteriores se entenderá que está renunciando a su derecho de audiencia y la o el Juez Cívico procederá a calificar la falta cometida de acuerdo a las evidencias que integran el expediente, de encontrarse responsabilidad, se sancionará conforme a la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios; La sanción no podrá conmutarse o sustituirse por una medida para mejorar la convivencia cotidiana.

Artículo 68. Para efecto de hacer cumplir la determinación de la o el Juez Cívico contenida en la hipótesis del artículo inmediato anterior, éste podrá ordenar al Director de Seguridad Humana y Orden Vial la búsqueda del responsable para su presentación, una vez localizado deberá remitirlo de forma inmediata a la o el Juzgado Cívico para efecto del cumplimiento a la sanción impuesta.

SECCIÓN TERCERA. DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL CON MOTIVO DE LOS ACCIDENTES OCASIONADOS POR EL TRÁNSITO VEHICULAR.

Artículo 69. El o la Juez Cívico se constituirá en árbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México.

Artículo 70. En caso de que los conductores de los vehículos involucrados en los hechos de que se trate no lleguen a un arreglo en el mismo en lugar en que éstos hayan ocurrido, se presentarán ante la o el Juez Cívico.



El traslado se realizará por los mismos conductores, en caso de que éstos se encuentren en condiciones de circular, o bien, mediante el uso del servicio de grúas.

Tratándose de vehículos con carga, se permitirá la realización de las maniobras necesarias para descargar el vehículo de que se trate.

Artículo 71. Una vez presentados ante la o el Juez Cívico se iniciará la etapa conciliatoria la cual deberá registrarse en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente progresivo que le corresponda; una vez realizado el registro se llevara a cabo la Audiencia Pública Oral en la Sala de Audiencias, donde se les hará saber a los conductores y ajustadores en su caso, de las formalidades del procedimiento desde su inicio hasta la vía de apremio e instarlos a que concilien proponiendo alternativas equitativas de solución, dejando constancia escrita de la misma independientemente de la video grabación generada. El acuerdo conciliatorio tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo ante la autoridad competente.

Artículo 72. La etapa de conciliación no podrá exceder del plazo de tres horas. Una vez vencido el plazo sin que las partes lleguen a un acuerdo, la o el Juez Cívico procederá de la siguiente manera.

Artículo 73. Cuando los involucrados no logren un acuerdo conciliatorio, la o el Juez Cívico se constituirá en árbitro e iniciará el procedimiento respectivo.

Artículo 74. Tomará la declaración de los interesados, de la o el oficial de tránsito o policía que conozca de los hechos y, en su caso, de los testigos y ajustadores de forma escrita.

Procederá a dar fe de los vehículos involucrados y de los daños que presenten, detallando en lo posible éstos, además, les tomará fotografías que muestren los daños sufridos, para debida constancia. De igual manera, procederá a realizar las inspecciones necesarias al lugar de los hechos.

Los vehículos involucrados se asegurarán de oficio y para el caso de que la o el Juez Cívico considere oportuno fijar garantía suficiente para asegurar la reparación de los daños, lo podrá determinar así, siempre y cuando no se vulnere el derecho de igualdad y equidad de las partes.

En este caso, los vehículos se devolverán a los propietarios o conductores en depósito provisional, quienes deberán resguardarlos en el lugar que expresamente



señalen y tendrán la obligación de permitir el acceso para su revisión a los peritos y al personal que señale la o el Juez Cívico o en su caso, deberán presentarlos el día y hora que señale el perito correspondiente, y estará prohibido repararlos, modificarlos, alterarlos o venderlos, teniendo las obligaciones de un depositario civil.

De no presentarse los interesados ante la o el Juez Cívico, o de no recibir en depósito los vehículos, estos se remitirán al depósito respectivo.

Artículo 75. Dará intervención de inmediato a los peritos que el caso requiera en materia de:

- I. Identificación vehicular;
- II. Valuación de daños automotrices:
- III. Tránsito terrestre;
- IV. Medicina legal;
- V. Fotografía; y
- VI. Los que resulten necesarios.

Los peritos de los que se haya solicitado su intervención deberán rendir su dictamen a la brevedad posible, mismo que podrán emitir bajo cualquier medio.

El o la Juez Cívico deberá realizar todas las diligencias necesarias y velar para que los peritos estén en condiciones de rendir sus dictámenes. Para estos efectos, podrá requerir la intervención de peritos del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia o del personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de perito.

Artículo 76. La o el Juez Cívico a través del medio que resulte más eficaz, realizará consulta a la Fiscalía General de Justicia del Estado, para saber si el o los vehículos involucrados cuentan o no con reporte de robo y para tal efecto proporcionará los números de serie, motor y placas de circulación, asentando constancia de dicha consulta y agregando en su caso la documentación comprobatoria del resultado.

Si de la identificación vehicular se desprenden alteraciones o de la consulta a la base de datos existe reporte de robo de los vehículos afectados, se procederá al aseguramiento y puesta a disposición ante la Fiscalía especializada.

Artículo 77. Una vez rendidos los dictámenes periciales, la o el Juez Cívico en audiencia pública y oral en la sala correspondiente, los hará del conocimiento de las partes realizando una lectura integra de los puntos más importantes.



En esta etapa, nuevamente la o el Juez Cívico, instará a los interesados a que concilien y volverá a proponerles alternativas equitativas de solución. Del resultado de esta etapa deberá hacerse constancia escrita independientemente de la videograbación generada.

Artículo 78. Agotadas las diligencias, si los interesados no logran un acuerdo conciliatorio, la o el Juez Cívico con carácter de árbitro en la misma audiencia de conocimiento de los dictámenes emitirá el Laudo correspondiente debidamente fundado y motivado de forma oral, en caso contrario podrá apegarse a lo dispuesto por el artículo 61 de este Reglamento.

El laudo deberá contener:

- I. Lugar, fecha y autoridad arbitral que lo emite;
- II. Nombres y domicilios de las partes;
- III. Un extracto de los hechos y los dictámenes emitidos;
- IV. El responsable del accidente de tránsito:
- V. El monto de la reparación del daño;
- VI. La determinación de que el vehículo, en su caso, queda depositado en garantía del afectado, en los términos señalados en este artículo.
- VII. Para el caso de que por la complejidad del asunto el Juez Cívico requiera de un estudio más complejo se abstendrá de emitirlo de forma oral y se reservará la obligación apegándose al plazo referido en el párrafo inmediato anterior.

Para el caso de que por la complejidad del asunto el Juez Cívico requiera de un estudio más complejo se abstendrá de emitirlo de forma oral y se reservará la obligación apegándose al plazo referido en este artículo.

Artículo 79. El laudo arbitral tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo mediante el juicio ejecutivo civil oral conforme al artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. El responsable de los daños tendrá un plazo de ocho días para realizar el pago respectivo.

De no realizarse el pago, el interesado tendrá expedito su derecho para promover el procedimiento referido en el párrafo inmediato anterior. La o el Juez Cívico entregará a los interesados copia certificada del laudo respectivo.

SECCIÓN IV. DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LOS BIENES MOSTRENCOS.



Artículo 80. La o el Juez Cívico al momento de que se le ponga a disposición un bien mostrenco levantará la constancia por escrito de dicho hecho generando un número de expediente progresivo y lo registrará en el libro de gobierno correspondiente.

Artículo 81. Una vez generado el expediente correspondiente la o el Juez Cívico, ordenará el resguardo de los bienes puestos a su disposición en el lugar que para tal efecto designe el o la Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 82. Una vez depositado el bien mostrenco el o la Juez Cívico continuará el procedimiento respectivo conforme lo dispone el Código Civil del Estado de México.

CAPITULO III DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONOCER Y LA RECUSACIÓN

Artículo 83. Son impedimentos de la o el Juez Cívico para conocer de asuntos, los siguientes:

- Haber intervenido en el mismo procedimiento como asesor o defensor jurídico, parte quejosa, o haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite, o haya cohabitado con alguno de ellos;
- III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o cúratela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título:
- IV. Cuando él o ella, su cónyuge, concubino o concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;
- V. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él o ella, su cónyuge, concubino o concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querella, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;



- VI. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento, o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes; o
- VII. Cuando él o ella, su cónyuge, concubino o concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes, o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor.

Artículo 84. Cuando una o un Juez Cívico advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros a la o el homólogo próximo.

Si la o el Juez Cívico no se excusa a pesar de tener algún impedimento, cualquiera de las partes podrá interponer la recusación ante la o el Juez Cívico, dentro de las 12 horas siguientes a que tuvo conocimiento del impedimento. La recusación se podrá interponer oralmente o por escrito, señalando la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes. La recusación notoriamente improcedente o promovida de manera extemporánea, se desechará de plano.

Interpuesta la recusación, el recusado remitirá inmediatamente el registro de lo actuado y los medios de prueba ofrecidos a la o el titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien designará a la o al Juez Cívico más próximo o se apersonará al Juzgado Cívico para celebrar una audiencia dentro de las 12 horas siguientes con las partes y la o el Juez cívico, en las que podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas. Concluido el debate, la o el titular de la Secretaría del Ayuntamiento resolverá de inmediato sobre la legalidad de la recusación y contra la misma no habrá recurso alguno.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE LOS PROBABLES INFRACTORES

Artículo 85. De ser el caso en que se amerite que la persona probable infractora requiera apoyo jurídico de una o un Asesor o Defensor Municipal, la o el Juez Cívico designará a quien se encuentre en turno.

La o el Asesor o Defensor Jurídico deberá acreditar su profesión ante la o el Secretario del Juzgado Cívico o ante la o el Juez Cívico en turno antes del inicio de la audiencia, mediante la cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.



Artículo 86. Son atribuciones de la o el Asesor o Defensor Jurídico:

- I. Brindar el acompañamiento y asesoría a la persona probable infractora durante el proceso de Justicia Cívica;
- II. Vigilar que se protejan los Derechos Fundamentales y Humanos, derechos procesales de la persona probable infractora y la víctima;
- III. Informar a la persona probable infractora sobre las bondades de las medidas cívicas; y
- IV. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia
 Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

La intervención de la o el Asesor o Defensor Jurídico no menoscabará el derecho de la persona probable infractora para intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estimen pertinentes.

Artículo 87. Si por infracciones administrativas se detiene a una persona vendedora ambulante con mercancía y ésta fuese perecedera, se mandará llamar a una persona de su confianza para recogerla; en ausencia de ésta, se remitirá a una institución de beneficencia pública, debiendo recabar la documentación fehaciente que acredite día, hora y cantidad de mercancía recibida, así como el nombre, domicilio, firma y sello de la institución y/o persona que recibe, pero por ningún motivo los elementos podrán disponer de ésta, apercibidos que, en caso de hacerlo, se le aplicarán las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS DEL PERSONAL DE JUSTICIA CÍVICA Y DE LAS PERSONAS PROBABLES INFRACTORAS.

Artículo 88. Las y los Jueces Cívicos y demás personas operadoras de la Justicia Cívica en el Municipio tienen derecho a:

- Recibir trato digno por parte de las autoridades y las personas habitantes del Municipio;
- II. Recibir capacitación continua y permanente sobre la Justicia Cívica y otros temas relevantes a ésta:
- III. Recibir una remuneración digna y acorde a las funciones que desarrollan;
- IV. Disfrutar de las vacaciones y demás prestaciones y servicios complementarios de seguridad social mínimos que exige la Ley de la materia en el Estado;



- V. Contar con un espacio laboral digno y en condiciones óptimas, así como los recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones; y
- VI. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL.

Artículo 89. Las y los Jueces Cívicos otorgarán las facilidades necesarias para que las personas colaboradoras comunitarias debidamente acreditadas realicen sus visitas, proporcionándoles acceso a las diversas áreas, así como la información que requieran, siempre que sea procedente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de México y Municipios, y no se entorpezcan las funciones propias de la Justicia Cívica, ni se vulneren derechos de las personas que estén cumpliendo arresto.

En las visitas no se permitirá el acceso de dispositivos de grabación o captura de audio, imagen o video, con la finalidad de preservar el prestigio y dignidad de las personas que se encuentran cumpliendo arresto.

TÍTULO QUINTO. CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 90. Contra los actos y resoluciones de la o el Juez Cívico, los particulares afectados, sin perjuicio de su derecho de acudir ante un Tribunal administrativo tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Síndico Municipal.

Artículo 91. El recurso de inconformidad procede en contra de las resoluciones dictadas por la o el Juez Cívico dictadas dentro de los procedimientos a que hace referencia la ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus municipios, con excepción del laudo dictado en el procedimiento arbitral regulado en este reglamento.

Artículo 92. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la o el Juez Cívico que dicte la resolución impugnada o ante la Sindicatura Municipal dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos su notificación.

Artículo 93. En el supuesto de que el recurso sea interpuesto ante la o el Juez Cívico que emita la resolución impugnada, éste remitirá de forma inmediata al Síndico municipal acompañado de todas y cada una de las constancias que integran



el expediente de donde emana el acto impugnado, a efecto de que sea la autoridad resolutoria quien dicte el auto admisorio o en su caso realice los requerimientos necesarios.

Artículo 94. Si el recurso de inconformidad se interpone directamente al órgano resolutor (Sindicatura Municipal) el titular de dicha dependencia requerirá a la o el Juez Cívico que emitió el acto impugnado para que en el plazo de tres días hábiles remita las constancias que integran el expediente correspondiente, dejando en su lugar copias debidamente certificadas del mismo.

Artículo 95. El escrito de interposición del recurso deberá llenar los siguientes requisitos formales:

- I. El nombre y domicilio del recurrente para recibir notificaciones y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. La resolución impugnada;
- III. El nombre y domicilio del tercer interesado, si los hubiere;
- IV. Las pretensiones que se deducen.
- V. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;
- VI. Los hechos que sustenten la impugnación del recurrente;
- VII. Las disposiciones legales violadas, de ser posible;
- VIII. Las pruebas que se ofrezcan; y
- IX. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso.

Artículo 96. El recurrente deberá adjuntar al escrito de interposición del recurso:

- I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
- II. El documento en el que conste el acto impugnado;
- III. Los documentos que ofrezca como prueba; y

Artículo 97. Si al examinarse el escrito de interposición se advierte que éste carece de algún requisito formal o que no se adjuntan los documentos respectivos, la autoridad administrativa ante la cual se interpuso el recurso requerirá al recurrente para que aclare y complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, dentro del término de tres días hábiles, apercibiéndole de que, de no hacerlo, se desechará de plano el escrito o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el caso.



Artículo 98.- Cuando sea procedente el recurso, se dictará acuerdo sobre su admisión, en la que también se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo.

Artículo 99. La autoridad administrativa competente desechará el recurso, cuando:

- I. El escrito de interposición no contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente, previa prevención que para el caso se le haya realizado,
- II. Si encontrare motivo manifiesto e indubitable de improcedencia; y
- III. Cuando prevenido el recurrente para que aclare, corrija o complete el escrito de interposición, no lo hiciere.

Artículo 100. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Se admita el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

Artículo 101. Es improcedente el recurso:

- I. Contra actos que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que exista resolución ejecutoria que decida el asunto planteado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del recurrente;
- III. Contra actos que se hayan consentido expresamente por el recurrente, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- IV. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto;
- V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado;
- VI. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o material, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y
- VII. Contra actos que hayan sido impugnados por el mismo recurrente, en otro medio de defensa y que se encuentre pendiente de resolución;
- VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.



Artículo 102. Será sobreseído el recurso cuando:

- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso;
- III. El recurrente fallezca durante el procedimiento, siempre que el acto sólo afecte sus derechos estrictamente personales;
- IV. La autoridad haya satisfecho claramente las pretensiones del recurrente;y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución que decida el asunto planteado.

Artículo 103. El recurso será resuelto por el síndico. Para efectos de impugnación, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado. El recurrente podrá decidir entre esperar la resolución expresa o promover juicio ante el Tribunal, en contra de la presunta confirmación del acto reclamado.

Artículo 104. En la resolución expresa que decida el recurso planteado, se contendrán los siguientes elementos:

- El examen de todas y cada uno de las cuestiones hechas valer por el recurrente, salvo que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado;
- II. El examen y la valorización de las pruebas aportadas;
- III. La mención de las disposiciones legales que la sustenten;
- IV. La suplencia de la deficiencia de la queja del recurrente, pero sin cambiar los hechos planteados; y
- V. La expresión en los puntos resolutivos de la reposición del procedimiento que se ordene; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; los términos de la modificación del acto impugnado; la condena que en su caso se decrete y, de ser posible los efectos de la resolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento de Justicia Cívica entrará en vigor el día de su publicación.



SEGUNDO. Se derogan las disposiciones municipales de igual o menor jerarquía en lo que contravengan lo establecido en el presente Reglamento de Justicia Cívica Municipal.

TERCERO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento de Justicia Cívica Municipal, se sustanciarán y concluirán conforme a las disposiciones aplicables al momento de su instauración.

CUARTO. Publíquese el presente Reglamento de Justicia Cívica Municipal de San Mateo Atenco 2024 en la Gaceta Municipal, Periódico Oficial del Gobierno Municipal de San Mateo Atenco. Difúndase a través de los medios idóneos, hágase la fijación en los estrados del Ayuntamiento, así como por los medios que se estimen convenientes, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.



